

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Asociacion general de Ganaderos. — Presidencia.—Consigniente à una Real orden que se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, he acordado que los Procuradores fiscales de ganaderia de los Partidos presenten el juramento à la Constitucion política de la Monarquía del año de 1812 en la forma que lo hayan verificado los demas funcionarios públicos, ante los respectivos Jueces de 1.^a instancia, los cuales deberan remitir à V. S. certificacion de dicho acto, para que reunidas las de todos los Partidos de esa Provincia pueda V. S. dirigir las à esta Presidencia.

Lo que participo à V. S. à fin de que se sirva disponer lo conveniente para su ejecucion haciéndolo circular à los Jueces de 1.^a instancia de la Provincia por medio de su Boletin oficial. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836.—El Marques de Someruelos.—Sr. Gefe político de la Provincia de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 21 de Setiembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

„ Algunos Ciudadanos de esta Capital han dirigido al Gobierno una exposicion manifestandole tener instalada una Sociedad patriótica y pidiendo su proteccion y apovo. Ya à este tiempo el Ayuntamiento constitucional con noticia anticipada de la idea en proyecto la habia combatido en otra exposicion del 17 del corriente, presentando à la consideracion del Gobierno los males à que en las actuales criticas circunstancias podrian conducir aquellas reuniones. El Gobierno de S.

M. ha partido para la resolucion de motivos evidentes asi de justicia como de conveniencia pública. Ni el decreto de las Córtes de 21 de Octubre de 1820, ni la ley de las mismas de 1.^o de Noviembre de 1822, que permitian estas Sociedades bajo ciertas reglas se hallan restablecidas y mal pudiera el Gobierno para autorizarlas desconocer el camino de la ley, único que toma en todo como temperamento invariable de su conducta. La imprenta es absolutamente libre: ella es el mejor y mas seguro órgano de la opinion pública, ofreciendo de otra parte la prenda de la responsabilidad en el evento de transgresion à las leyes, prenda que no presentan à la verdad las Sociedades patrióticas. Peligros de consideracion y à que no puede aventurarse el Gobierno, las acompañarian sin duda en un tiempo y en unas circunstancias tan críticas y espinosas en que los enemigos de la libertad se disfrazan de mil maneras, y en que sorprendiendo la buena fe de los patriotas à favor de estas reuniones podrian facilmente desunirnos y precipitarnos en el caos que aseguraria su triunfo. V. S. conocerà desde luego toda la importancia de estas consideraciones, y S. M. espera de su notorio celo, contribuirà eficazmente à que tenga efecto, no permitiendo en el distrito de su provincia tales reuniones que en esta Capital acaban de ser denegadas. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Palencia.

Lo que para su inteligencia y cumplimiento he dispuesto se publique. Palencia 27 de Setiembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Al deberse empezar la eleccion de Diputados à Córtes para la próxima legislatura, el Gobierno se cree en el caso de hacer oír su voz para que se conozcan sus deseos y sus intenciones. Unos y otros serán muy clara y explícitamente significados. Parte de un principio constitucional, y este forma la re-

gla invariable de su conducta. Los cuerpos deliberantes en un gobierno representativo deben ser exclusivamente el producto de la opinion pública sin ningun género de coaccion ni de ilegal influencia, y de la ilustrada voluntad de los electores abandonada así misma. La justicia; el respeto á los derechos de los pueblos; hasta el decoro y la dignidad misma de los gobiernos exige que paguen este homenaje al principio conservador de un sistema liberal, y que se abstengan de mezclarse en una operacion confiada al interés de los ciudadanos, y en que toda influencia de parte del poder degenera tan facilmente en opresion y en tiranía. La Nacion Española, advertida por amargas experiencias, ilustrada hasta por las desgracias, conoce bien la marcha enérgica, progresiva y firme que reclama nuestra situacion y sabrá escoger los hombres mas á propósito para emprenderla y seguirla con noble denuedo y con infatigable perseverancia. Partiendo el gobierno de estas máximas y de esta confianza, solo hace una prevencion á sus empleados, y es que la influencia que puedan tener en las elecciones la hagan servir limitada y exclusivamente en procurar la presida la libertad mas omnimoda, sin que se mezcle de parte alguna ningun género de coaccion ni de apremio. El gobierno reprueba anticipadamente cualquiera otra conducta en sus empleados, como ajenas de la probidad que les debe distinguir, y como injusta y atentatoria á los mas responsables derechos de un pueblo libre. S. M. se promete del cielo de V. S. contribuirá por su parte muy eficazmente á que tengan cumplido efecto sus intenciones en este punto y que la próxima eleccion de Diputados tan libre y espontánea como puede y debe serlo, presentará el ejemplo mas insigne del acierto que debe esperarse de una Nacion ilustrada y sensata, cuando el gobierno es el primero en respetar los pactos y en acatar sus fueros.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion. Palencia 26 de Setiembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos me dice en oficio de 22 del corriente lo que copio.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—A los Sres. Secretarios de Estado y de los Despachos de la Guerra, Gobernacion del Reino y de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Director General de Rentas Estancadas y Resguardos, ha dado cuenta á este Ministerio, de que habiendo intentado los Carabineros de Real Hacienda proceder en Alcalá la Real al reconocimiento de una casa posada por sospechas de que se ocultaba en ella contrabando, su dueño que es Guardia nacional de Caballería favorecido por alguno de sus compañeros, opuso grande resistencia en términos de obligar al Resguardo á que se retirase sin evacuar su en-

cargo. Enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora y considerando que semejantes hechos criminales se repiten en otros puntos y que este espíritu de insubordinacion civil si se apoya en una fuerza material, puede dar al traste con las rentas públicas y hacer ilusorios todos los reglamentos y leyes fiscales, por lo tanto se ha servido mandar S. M. que me dirija á V. E. como lo hago de Real orden recomendándole la necesidad de que en casos como el de que se trata, concurren las Autoridades civiles y militares de los pueblos bajo la mas estrecha responsabilidad á cooperar por todos los medios de sus respectivas atribuciones á que se cumplan religiosamente las leyes de Hacienda, cuya rigida observancia no solo interesa como las otras á los ciudadanos en el orden social, sino que proporciona la ventaja de asegurar el pago de las obligaciones sin lo que no puede sostenerse ningun Gobierno ni ningun Estado. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines oportunos, en el concepto de que S. M. quiere que por esa Direccion se disponga que los Intendentes recuerden á los pueblos y á los Empleados en sus respectivos Resguardos, la Real orden de 12 de Agosto de 1834 á efecto de que para practicar los reconocimientos no se omitan en lo sucesivo las formalidades que exige, sobre lo cual quedaran responsables de las resultas de su omision ó desobediencia. La que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento.”

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 30 de Agosto de 1836.—Pablo de Ventades, Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Señor 2º Cabo Comandante General del distrito de Castilla la Vieja en oficio 21 del corriente me dice lo siguiente.

» El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 3 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Al Intendente General del Ejército digo hoy lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 13 de Mayo último acerca de si á las partidas de tropa de menor fuerza de una compañía ha de suministrárseles leña para los ranchos aun cuando los individuos de dichas partidas se hallen alojados: y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con los dictámenes dados por la junta de Inspectores y seccion de Guerra del Consejo Real: que en todas circunstancias y cualquiera que sea la fuerza de que se componga una partida de tropa se le suministre la leña correspondiente para guisar los ranchos, abonando su importe á los pueblos que hagan este suministro y

acreditando tal haber en los ajustes del cuerpo á que la tropa corresponda. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. para que tenga por medio del Boletín oficial de esta Provincia toda la publicidad posible, y que lo sepan todos los habitantes de ella."

Palencia 24 de Setiembre de 1836. = Gayetano García Olloqui.

Juzgado de 1ª instancia del Partido de Palencia.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual se ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente.

»Excmo. Sr. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento y Milicia Nacional de Velvis de la Jara, en solicitud de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel, alias Boliche, que hallándose indultado de haber pertenecido á las facciones de la mancha, habia sido preso por el Juez de 1ª instancia de Puente del Arzobispo como cómplice en el robo de tres yeguas pertenecientes al extinguido Monasterio de Santa Catalina de Talavera, y teniendo presente lo expuesto sobre el particular por la Audiencia Territorial de Madrid, en consulta de 22 de Agosto último, se ha servido declarar que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion, no debe ser estensivo al del robo de las yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al primero, y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallasen encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas; porque lo contrario servirá de aliciente para aumentar el bando de rebeldes y de escudo á los criminales, pues cometiendo un nuevo delito conseguirian quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes."

Otra. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 9 del que rige la Real orden siguiente.

»Excmo. Sr. = Teniendo en consideracion S. M. la augusta REINA Gobernadora que algunos de los MM. RR. Obispos y otros Prelados Diocesanos; separados de sus Iglesias por desafectos ó enemigos al trono legitimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus sillas y dignidades, proporcionando así á estos los medios de desahogar sus impatias en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la Junta en las apuradas circunstancias en que se encuentra la nacion, ha venido en declarar: 1º A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Diocesanos que se hallan separados de sus Iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por

desafecto ó enemigos del trono legitimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos se les ocuparán todas sus temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos Intendentes con aplicacion por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834. 2º Se adoptará igual medida en todos los otros eclesiásticos de cualquiera clase que sean que se hallen en el art. anterior. 3º Del producto de las rentas ocupadas y que se ocupen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos separados se les acudirá religiosamente con la cantidad de 20000 rs. anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya señalado el Gobierno. 4º En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por via de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de 10000 rs. que será el máximo de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las sinodales del respectivo esté considerada como congrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado. 5º El señalamiento de cuotas alimenticias hechas en los anteriores, no tendrá lugar con aquellos Prelados y demas eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas. 6º Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos Prelados y cualquiera otros eclesiásticos que residan en el extranjero ó en pais ocupado por los rebeldes. 7º Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó ausentasen de sus respectivas Iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporan á las facciones y les presentaren cualquiera auxilio."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Setiembre de 1836. José Velasco de Castro. = Sres. Jueces de 1ª instancia y Alcaldes de esta Provincia.

Continúan los Reales decretos sobre la libertad de Imprenta.

Art. 70. Los derechos de Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el Juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Córtes en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía. *(Se continuará.)*

Gobierno superior político de la Provincia.

Por Real orden de 17 del corriente tubo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que la Diputacion de esta provincia subsista por ahora en la forma en que se halla, y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes por el cual se ha servido mandar S. M. que no se

consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente ha consultado el Gefe Político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823, dada por las Córtes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas corporaciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rije no comprende á los expedidos por las Córtes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada Constitucion y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Córtes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á VV. para su conocimiento é inteligencia. Palencia 29 de Setiembre de 1836. —Simeon Jalon Aparicio.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

ANUNCIOS.

Los censos, foros y demas rentas que percibian los Conventos suprimidos de ambos sexos de esta Ciudad, y que están en descubierto segun sus Escrituras, deben ingresar en la Comision de Amortizacion, por cuyo motivo los deudores lo pondrán á disposicion de Don Nicanor Calleja, vecino de la misma encargado de recaudarlo, verificándolo á la mayor brevedad para impedir el apremio que señala la Instruccion, vencidos los 15 dias de este aviso. Palencia 26 de Setiembre de 1836.—El Comisionado principal, Francisco Paula Orense.

Por muerte de D. Manuel Daza, Boticario que fué en la Villa de Cisneros en Campos, se vende la Botica que se halla en dicho pueblo, perteneciente á Doña María de Villegas que en la actualidad rejeta su Padre el Profesor de Farmacia D. Miguel de Villegas. El establecimiento es regular, bien surtido y situado en una poblacion que se compone de cerca de cuatrocientos vecinos, que pagan al contado la medicina que gastan, y ademas recoje ciento cuarenta fanegas de trigo procedente de ajustes con los vecinos de los pueblos inmediatos. El partido es susceptible á mucha mejora y la Botica es de las más acreditadas que se hallan en este pais. El sugeto que quiera informarse mas por menor de el dicho establecimiento y partido con el objeto de comprarla, se dirigirá al mencionado Profesor y dicho pueblo en Campos Provincia de Palencia.

En Casa Droguería de D. Pedro Miguel, en Palencia, se halla consignado bacallao de varias clases, y se arreglará á precios sumamente equitativos.

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Setiembre de 1836.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Real decreto, concediendo al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino la gracia de usar de media firma.	285	Real decreto, restableciendo en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de todas especies.	299
Real orden, mandando se establezcan Comisarios y demas agentes del ramo de comarcas y montes con arreglo á la instruccion que esta orden prescribe.	id.	Otro, mandando se ponga en ejecucion los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821 en el que se marcan las penas contra los conspiradores de la Constitucion.	300
Otra, sobre supresion de conventos en caso de complicidad de algunos de sus individuos con los rebeldes.	286	Otro, mandando se guarden y cumplan los decretos de 19 de Abril de 1813, el de 11 de Setiembre de 1820 y el de 18 de Mayo de 1821.	id.
Otra, método de recaudacion de las temporalidades ocupadas á los eclesiásticos infidentes y conspiradores.	287	Real orden, nombrando en propiedad Secretario de Estado y del Despacho de la guerra al Teniente General Marques de Rodil.	id.
Otra, sobre secuestro de bienes á todos los que hubiesen abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones.	id.	Otra, restableciendo á su fuerza y vigor el derecho de las Cortes de 14 de Abril de 1814, el que trata de suplir el consentimiento á los hijos de familia para contraer matrimonio.	301
Otra, señalando los mrs. que han de pagar por cada manta y sabana que se estravie en los cuarteles.	288	Real decreto, mandando tenga cumplido efecto la ley de 22 de Octubre sobre la libertad de Imprenta.	id.
Otra, suspendiendo por ahora el concurso y exámenes en las provincias para la admission de alumnos en el establecimiento literario.	289	Suplemento del Viernes 16 de Setiembre, ordenanza para el régimen Constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.	
Otra, mandando que en las provincias donde no haya Intendencia, sea vocal de la Diputacion el Gefe superior de Real Hacienda que resida en la capital.	id.	Circular de la Diputacion provincial, relativa á las exenciones que se conceden á los Milicianos voluntarios.	302
Otra, sobre ocupacion de las temporalidades de los eclesiásticos que se hubiesen declarado cómplices de la faccion rebelde.	id.	Real orden, mandando que por ahora y mientras las próximas Cortes deliberen lo conveniente no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas Constitucionales.	id.
Real decreto, llamando á los Nacionales de todas armas solteros y viudos sin hijos desde 18 á 40 años.	291	Boletin extraordinario del Viernes 16 de Setiembre de 1836, declarando la quinta de 500 hombres.	
Circular de la Administracion de Rentas nacionales, para que en el término que esta prescribe presenten las matriculas originales del subsidio industrial y de comercio correspondientes al año de 1835 y las del presente.	292	Circular, fijando varias reglas sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la Amortizacion por la venta de bienes nacionales.	303
Real orden, relativa á el arreglo del sistema de pesas y medidas que ha de establecerse en todo el Reino.	293	Boletin oficial de venta de bienes nacionales núm. 23.	306
Circular del Gobierno político, para que se reintegren los granos que se sacaron en calidad de préstamo de algunos pueblos de esta provincia para el socorro de otros.	294	Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora de los Reales decretos del Boletin extraordinario del Viernes 16 de Setiembre.	309
Real orden, suprimiendo todos los juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la autoridad que los represente.	295	Suplemento al Boletin del 23 de Setiembre, concluyen los títulos de ordenanzas para el régimen Constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é Islas adyacentes.	
Otra, acojiendo á indulto á los cabecillas promovedores de los desórdenes revolucionarios.	296	Real decreto, mandando que los Gefes políticos por todos los medios que la ley pone, procuren se estienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos.	314
Circular del Sr. Gefe político, haciendo saber á los habitantes de esta ciudad que no sean Milicianos nacionales ó no tengan licencia para el uso de armas, entreguen á los Celadores las armas y efectos de guerra que conserven en su poder.	297	Real orden, mandando que á los cuerpos de la Guardia nacional movilizada se les hagan iguales suministros que á los cuerpos del Ejército.	id.
Lista de desertores.	id.	Circular, mandando á los Jueces de primera instancia hagan prestar el Juramento á la Constitucion.	312
Circular, mandando se satisfaga el diezmo por entero.	298	Real orden, mandando á los Gefes políticos	
Boletin oficial de la venta de bienes nacionales núm. 22.	id.		

	<u>Págs.</u>
no permiten en el distrito de su mando sociedades patrióticas.	id.
Circular del Sr. Gefe político, relativa á la eleccion de Diputados á Córtes para la próxima legislatura.	id.
Real órden, mandando á los Intendentes recuerden á los pueblos y á los empleados en sus respectivos resguardos la Real órden de 12 de Agosto de 1834.	318
Otra, mandando que en todas las circunstancias y cualquiera que sea la fuerza de que se componga una partida de tropa se la suministre con la correspondiente leña para guisar los ranchos.	id.
Otra, declarando que á los indultados por	

	<u>Págs.</u>
el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser estensivo á otros crímenes que hayan cometido antes de su incursion en las filas rebeldes.	319
Otra, mandando que á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados diocesanos que se hallem separados del Ministerio Episcopal por desafectos al legítimo gobierno se les ocupen sus temporalidades y sus productos á las urgencias del Estado.	id.
Continúan los Reales decretos sobre libertad de Imprenta.	id.
Real órden, relativa á la eleccion de Diputados para las próximas Córtes.	320
Real decreto, para la convocatoria á Córtes.	

PALENCIA IMPRENTA DE GARRIDO.